



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-474/2024

PARTE ACTORA: EDGAR ALFREDO
CANO BRITO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL CASTILLA
TORRES

COLABORÓ: JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz¹, por su propio derecho, ostentándose como consejero político y Kuchtcab, respectivamente, de la Etnia Somos Mayas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro³, la cual desechó la demanda interpuesta por la parte actora por resultar extemporánea.

¹ En lo subsecuente podrá nombrarse actor, parte actora o promovente.

² Puede citarse como TEEY.

³ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión expresa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	7
I. Pretensión, síntesis de agravios y problema jurídico a resolver.....	7
II. Postura de esta Sala Regional	9
CUARTO. Conclusiones	14
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al no asistirle la razón a los promoventes, aunado a que los argumentos expuestos, son insuficientes para revocar el acto, esto es, que se realice el estudio de fondo por parte de la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El pasado tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gubernatura, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-474/2024

2. **Acuerdo CG/038/2024.** El veintiocho de febrero por medio del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en Sesión Extraordinaria se aprobó el acuerdo descrito, por el cual se resuelve respecto del cumplimiento del principio paridad y cuotas indígenas y afromexicanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral 2023-2024.

3. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de abril, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán⁴, el escrito de denuncia y/o queja interpuesta por los Ciudadanos Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, en contra del acuerdo CG/038/2024, y este se encargó de remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, integrando el expediente JDC-033/2024, en fecha cinco de mayo.

4. **Acuerdo plenario JDC-033/2024 del TEEY.** En fecha trece de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán a través de acuerdo plenario, desechó la demanda interpuesta por la parte actora al resultar extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁴ En adelante IEPAC.

responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

6. Recepción y turno. El veintitrés de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la parte actora y sus anexos. En mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-474/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que desecha la demanda promovida por la parte actora por resultar extemporánea; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.



9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios materia de impugnación.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley. La resolución fue notificada al actor el catorce de mayo⁷ y la



⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Como consta en la constancia de notificación de visible a partir de foja 60 del cuaderno accesorio único.

demanda se presentó el dieciocho de mayo⁸, por lo cual es evidente que se presentó en tiempo.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho y considera que no le asiste la razón al Tribunal Local al determinar desechar su demanda al declararla extemporánea. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**.⁹

14. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, síntesis de agravios y problema jurídico a resolver

16. La parte actora controvierte el acuerdo plenario dictado en el expediente JDC-033/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que desechó por extemporáneo el juicio promovido en contra del acuerdo CG/38/2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

⁸ Tal como consta en el acuse de recepción, visible en foja 08 del expediente principal.

⁹ Tesis de rubro de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



17. Por lo tanto, la pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para que el Tribunal analice la constitucionalidad y legalidad del acuerdo primigenio controvertido.

18. Para alcanzar su pretensión exponen los siguientes argumentos:

- El Tribunal debió tomar en cuenta la calidad que ostenta la parte actora, al pertenecer a un pueblo indígena.
- Hacen mención que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veinticinco de abril del presente año, porque en dicha fecha se les notificó la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-331/2024.
- La autoridad responsable sin motivo o fundamento señaló como fechas para interponer el recurso de impugnación del tres al seis de marzo, con base en el informe circunstanciado del Instituto Electoral Local.
- El suponer que la parte actora debió tener conocimiento del acuerdo publicado al ser una sesión pública transmitida por internet y además publicada en los estrados electrónicos, implica suponer que tienen acceso a los medios electrónicos o al internet.
- Al existir un cambio en los tiempos electorales previstos en el calendario del Instituto Electoral Local, pues se tenía como fecha para aprobar las solicitudes del catorce al dieciocho de febrero, la cual se realizó hasta el veintiocho,



deja a la parte actora en un estado de inseguridad jurídica y desinformación.

- Si del escrito de demanda no se observó manifestación expresa del conocimiento del acuerdo impugnado, la autoridad responsable debió actuar de conformidad con la jurisprudencia 7/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD** y no basarse en que tenían conocimiento del acuerdo por señalarlo en los antecedentes del escrito de demanda.

19. Ante tales consideraciones, el problema jurídico a resolver es si el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no debió desechar su juicio por extemporáneo y entrar a estudiar el fondo del asunto.

20. Por lo tanto, esta Sala Regional, consciente de que en el caso están involucrados derechos de personas que se ostentan como indígenas pertenecientes a la etnia maya, conducirá su estudio de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** aprobada por la Sala Superior de rubro de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.¹⁰

21. Así, se analizarán de manera conjunta los planteamientos vertidos en el escrito la demanda con su pretensión última, lo cual no implica una afectación a la parte actora, dado que lo

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



trascendente es que todos sean estudiados, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹¹

II. Postura de esta Sala Regional

22. Esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el derecho que tienen los integrantes de pueblos y comunidades indígenas para acudir ante los tribunales, con base en el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

24. Por lo tanto, se han flexibilizado diversos requisitos de procedencia, como lo es la jurisprudencia 7/2014¹² e incluso esta Sala Regional, al conocer de asuntos relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad ha determinado que puede tenerse por oportuno un medio de impugnación a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación¹³ o cuando se hacen sabedores de la determinación¹⁴.

25. Lo cual obedece a las particularidades del caso y ello no involucra que la sola pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad implique el desconocimiento de los requisitos formales de procedencia, pues el derecho a un recurso efectivo

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**.

¹³ Criterio sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-262/2024, SX-JDC-267/2024, SX-JDC-268/2024, SX-JDC-270/2024, entre otros.

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente SX-JDC-186/2024 y acumulados.



no conlleva a que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

26. Para la parte actora, es contrario a derecho que el Tribunal inobservara la calidad con la que se ostentaron y el tomar como plazo para interponer el medio de impugnación del tres al seis de marzo del presente año, implica suponer que cuentan con internet y acceso a medios digitales.

27. En este sentido, se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco sustentó su decisión por la extemporaneidad del escrito de demanda al transcurrir cincuenta y seis días al tomar los siguientes hechos y fechas, con base en las constancias que obran en el expediente:

- El acuerdo CG/038/2024, que controvertió la parte actora fue aprobado y discutido en sesión el veintiocho de febrero.
- La publicación en estrados y en la página web del Instituto Electoral Local fue el dos de marzo.
- La parte actora interpuso el juicio el veintinueve de abril.

28. Por lo que el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo transcurrió del tres al seis de marzo, esto al contar como hábiles todos los días, al estar relacionados con el proceso electoral.

29. De acuerdo con lo anterior, se evidencia claramente que la demanda se presentó extemporáneamente, de ahí que se



comparte lo determinado por el Tribunal responsable. Sin que la razón de tener conocimiento del acto el veinticinco de abril, mediante sentencia de esta Sala Regional, logre revertir la extemporaneidad decretada.

30. Por lo anterior, se estima que la decisión del Tribunal Electoral se emitió conforme a derecho, aunado a que las razones expuestas por el actor ante esta Sala Regional son insuficientes para revocar la sentencia impugnada, máxime que no se advierte del escrito de demanda primigenia que el promovente señalara alguna circunstancia que conllevara a emitir alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.

31. Toda vez que, del escrito de demanda local, de fecha veintinueve de abril, no consta que los promoventes señalaran cuando tuvieron conocimiento del acto controvertido ni muchos menos que fuera a raíz de la notificación de la sentencia dictada por esta Sala Regional¹⁵ y por lo tanto el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió con las constancias que obraba en autos.

32. En este orden de ideas, al ser ante esta Sala Regional, que los promoventes hacen mención que tuvieron conocimiento del acto el veinticinco de abril a partir de la notificación recaída en el expediente SX-JDC-331/2024, se considera que dicho agravio es inoperante, al ser una cuestión novedosa y no planteada en la instancia local¹⁶.



¹⁵ Tal como consta en los autos del cuaderno accesorio único, identificado por la responsable con el número de expediente JDC-033/2024, visibles a fojas 6-10.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 150/2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES**

33. Inclusive, en caso de tomar como cierto que fue hasta la notificación de la sentencia, de los registros que obran en esta Sala Regional, se advierte que la notificación se realizó el veinticuatro de abril y no así el veinticinco, como erróneamente lo señalan y en este sentido, el plazo para la interposición correría del veinticinco al veintiocho de abril.

34. Por lo tanto, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

35. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la parte actora señala que el Instituto Electoral Local cambió los tiempos previstos en el calendario electoral y lo deja en un estado de inseguridad jurídica y de desinformación; si bien, estas consideraciones no las hizo valer en la instancia previa e incluso son insuficientes para revocar la sentencia impugnada, se considera la inoperancia de dichos agravios.

36. Máxime que, el actor parte de una premisa inexacta, porque el acuerdo CG/037/2023, relacionado con el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, señala las siguientes fechas:

NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.



Partidos políticos			
Cargo	Plazo para presentar la solicitud de registro	Plazo para las sesiones de registro de candidaturas	Órgano Electoral correspondiente
Gubernatura	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Mayoría Relativa	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Representación proporcional	01 al 08 de febrero de 2024	25 al 28 de febrero de 2024	Consejo General
Regidurías	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General

37. Tal como se observa, los plazos para las sesiones de registro de candidaturas para diputaciones de representación proporcional se llevaron a cabo entre el 25 al 28 de febrero, por tanto, al emitir el Instituto local, el acuerdo CG/038/2024 en fecha 28 de febrero, es notorio que se encuentra apegado a los plazos previamente establecidos.

CUARTO. Conclusiones

38. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora y sus agravios son insuficientes para lograr su pretensión, esto es, que se revoque la sentencia para que el Tribunal estudie el fondo del asunto.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se



reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora en el correo señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con copia certificada de la presente sentencia para ambas autoridades; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

